

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Firmas, clasificación, modalidad, competencia, huelga, representación legal

Solicitud

Los acuerdos firmados relacionados con las negociaciones de 2022 entre el *sujeto obligado* su sindicato, los documentos con los que se emplazó a huelga; Los correos y oficios entre la Rectoría y la Oficina del Abogado General respecto de la huelga de diciembre de 2022 o enero 2023; Nombre y currículum vitae de las personas apoderadas legales del *sujeto obligado*, y Número de expediente ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en donde se lleva el procedimiento de huelga.

Respuesta

Por un lado, se remitieron los nombres e información curricular de las personas apoderadas legales y precisó que la información se entregaría en versión pública, ya que se determinó clasificar como información confidencial las "*Firmas*". Y por otro, se detalló que debido a que el peso de la información requerida no era compatible con la modalidad elegida, la información restante por remitir, previo pago de derechos se entregaría en un CD. Además de mencionar que se advertía competencia concurrente, tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, como del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por lo que se incluían los datos de contacto respectivos.

Inconformidad con la Respuesta

Clasificación *general* de las firmas contenidas en las documentales requeridas, cambio en la modalidad de entrega de la información y pago del costo contra entrega.

Estudio del Caso

El *sujeto obligado* si cuenta con los elementos para identificar los nombres, rubricas o firmas de la persona o personas designadas para representarlo legalmente en asuntos judiciales, laborales y administrativos, por ser estas a las que se les encomendó tal tarea y que asistieron o debieron participar en la celebración de los actos jurídicos de interés. Por lo que no puede considerarse en modo alguno como correcta la clasificación con carácter de confidencial de los nombres, firmas o rubricas de las personas servidoras públicas participantes o representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

El *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, y debido a que eligió como medio de entrega de la información requerida "*Entrega a través del portal*" deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta.

Se menciona la competencia parcial de otras dos entidades, pero se aportaron las constancias de remisión de la *solicitud* a través de la *plataforma* pertinentes.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Someta a consideración de su Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública en los términos expuestos y remita el Acta correspondiente; Privilegiando vías digitales, entregue la información debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la *recurrente* aportar algún medio electrónico; y remita la *solicitud* a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0492/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166422000807**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166422000807**, en la cual señaló como medio de notificación “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” y en la que requirió:

*“Deseo los acuerdos firmados on las negociaciones que se han llevado a cabo en el año 2022, entre la universidad autónoma de la ciudad de México UACM y su sindicato.
Los documentos con los cuales fue emplazada a huelga la UACM.
El contenido de los comunicaciones (correos y oficios) entre la Rectoría y la Oficina del Abogado General respecto de la huelga programada para diciembre de 2022 o enero 2023.
Nombre y curriculum vitae de los apoderados legales de la UACM.
Número de expediente ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la cdmx, en donde se lleva el procedimiento de huelga.
Los motivos por los que el sindicato.” (Sic)*

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El diez de enero de dos mil veintitrés¹ por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El veinte de enero, por medio de la *plataforma*, a través del oficio ORT/DG/DEAJ/4243/2022 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por medio del cual informó esencialmente:

“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta enviada por la Dra. Tania Hogla Rodríguez Mora, Rectora de esta Universidad:

Lic. Sandra Guerra Córdova
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia
Presente

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con folio número 090166422000799, mediante la cual se requirió la siguiente información:

... Deseo los acuerdos firmados onías negociaciones que se han llevado a cabo en el año 2022, entre la universidad autónoma de la ciudad de México UAQM y su sindicato. Los documentos con los cuales fue emplazada a huelga la UAQM.
El contenido de los comunicaciones (correos y oficios) entre la Rectoría y la Oficina del Abogado General respecto de la huelga programada para diciembre de 2022 o enero 2023. Nombre y curriculum vitae de los apoderados legales de la UAQM.
Número de expediente ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la cdmx, en donde se lleva el procedimiento de huelga. Los motivos por los que el sindicato emplazó a huelga a la UAQM...

Como respuesta al peticionario, se informa lo siguiente:

Solicitud	Documentos que se anexan
Deseo los acuerdos firmados onías negociaciones que se han llevado a cabo en el año 2022, entre la universidad autónoma de la ciudad de México UAQM y su sindicato.	<ul style="list-style-type: none"> Comisión Mixta de Admisión, Evaluación y Escalafón del Personal Administrativo de la UAQM - CMAIEPA Comisión Mixta de Contrato Colectivo de Trabajo de la UAQM - CMCT Comisión Mixta de Formación, Capacitación y Adiestramiento - CMCA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, + ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD - CMCAF. (entes - CMCA) Comisión Mixta de Horarios - CMH Comisión Mixta de Seguridad e Higiene - CMSH Comisión Mixta de Tabuladores - CMT
Los documentos con los cuales fue emplazada a huelga la UAQM.	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Solicitud	Documentos que se anexan
Los documentos con los cuales fue emplazada a huelga la UAQM.	Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos EXP. LAB. 969/2022
Los documentos con los cuales fue emplazada a huelga la UAQM.	Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos, JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISEIS, EXP. LAB. NÚM. 871/2022
El contenido de las comunicaciones (correos y oficios) entre la Rectoría y la Oficina del Abogado General respecto de la huelga programada para diciembre de 2022 o enero 2023.	No existen comunicaciones (correos y oficios), entre la Rectoría y la Oficina del Abogado sobre este tema
Nombre y curriculum vitae de los apoderados legales de la UAQM.	<p>Dra. Tania Rodríguez Mora Rectora de la UAQM https://www.uaqm.edu.mx/inicio/Rectoria 2020-2024</p> <p>Somblanza y trayectoria Educación y experiencia</p> <p>La Dra. Tania Rodríguez es socióloga egresada de la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM y Doctora en Ciencias Sociales por el Colegio de México y se ha desempeñado como Profesora-Investigadora de Tiempo Completo en el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UAQM desde la fundación de la universidad en el año 2001.</p> <ul style="list-style-type: none"> Universidad Nacional Autónoma de México - 2000 - 2006 Socióloga egresada de la Facultad de Ciencias Políticas - 2006 - 2008 Colegio de México - Doctora en Ciencias Sociales 2011 - 2013 Coordinadora del CHYS - Desempeño el cargo 2017 - 2018 Revista Andamios Colaboradora de la Revista Andamios 2018 - 2019 Candidata a Rectora - Elección de rector(a)

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Solicitud	Documentos que se anexan
Número de expediente ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la cdme, en donde se lleva el procedimiento de huelga.	Junta Local de Conciliación y Arbitraje Secretaria Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos
Los motivos por los que el sindicato emplazó a huelga a la UACM..."	Escrito del SUTUACM, Mtro. Eleazar Rubio Aldarán - Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje De La Ciudad De México (anexo). Referente al Emplazamiento por Revisión Contractual Integral, Incumplimiento y Violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022.

Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Firma

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL quien determinó bajo el Acuerdo, 23/SE/CT/UACM/16-12-2022/03 celebrado en la Vigésimo Tercera, Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de diciembre de 2022, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO 23SE/CT/UACM/16-12-2022/03			
Se aprueba por mayoría de votos MODIFICAR la clasificación como CONFIDENCIAL de la información a entregar de las respuestas: 090166422000747, 090166422000748, 090166422000749, 090166422000750, 090166422000752, 090166422000753, 090166422000754, 090166422000755, 090166422000756, 090166422000757, 090166422000758, 090166422000759, 090166422000760, 090166422000761, 090166422000762, 090166422000763, 090166422000764, 090166422000765, 090166422000766, 090166422000767, 090166422000769, 090166422000770, 090166422000772, 090166422000773, 090166422000775, 090166422000776, 090166422000777, 090166422000778, 090166422000779, 090166422000780, 090166422000784, 090166422000785, 090166422000786, 090166422000789, 090166422000790, 090166422000791, 090166422000792, 090166422000793, 090166422000794, 090166422000795, 090166422000796, 090166422000797, 090166422000798, 090166422000799, 090166422000800, 090166422000801, 090166422000802, 090166422000803, 090166422000804, 090166422000805, 090166422000806, 090166422000807, 090166422000808, 090166422000809, 090166422000810, 090166422000811, 090166422000812, 090166422000814, 090166422000817, 090166422000820, 090166422000821, 090166422000822, 090166422000824 y 090166422000845, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 180, 186 y 216 inciso b), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.			
La información que se considera como confidencial es la siguiente:			
• Firmas			

En ese sentido es importante hacer notar que el solicitante eligió como modalidad de acceso a la información solicitada, "medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", es por ello y de conformidad con el contenido del artículo 213, de la LTAIPRC, se encuentra en la necesidad de poner a disposición del particular la información de su interés en una modalidad distinta toda vez que los archivos digitalizados superan la capacidad de 20 megabytes, que soporta la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta la base para determinar la capacidad máxima a enviar.

Por lo hasta aquí expuesto, se informa que la respuesta completa tiene un peso de 70 megas. Por lo tanto se envía parte de la información requerida, sin que exceda la capacidad de 20 megabytes, considerando tanto la presente respuesta, la respuesta enviada por el área competente, sus anexos y el Acta de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022. Ahora bien, por lo que hace a la información restante, y derivado a que lo solicito por medio electrónico, se informa al solicitante que corresponde a 50 Megabytes, por lo que se previó pago de derechos de reproducción por CD, se hará entrega de la información requerida.

En ese sentido, se pone a su disposición un disco compacto, que contiene 50 Megabytes restantes, previo pago de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.)...

Ahora bien, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que también es de competencia de otros Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, con la finalidad de que pueda reforzar su solicitud de información se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados

[Se precisan datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México]

...”

1.4 Recurso de revisión. El treinta de enero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“Clasifican de manera general la firma, desconocen que las firmas de servidores públicos son públicas.

Señalan que en anexo es de 50 megabytes, pido que el instituto de cerciore del peso y de no ser el que indica que se entregue gratuitamente.

No entregan nada de información, todo lo que adjuntan son archivos pesados para no entregar información, pero no cubren los 20 megabytes.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0492/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dos de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de febrero por medio de la *plataforma* y a través del oficio UACM/UT/656/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado*, reiteró la respuesta inicial y agregó que:

“... en la respuesta primigenia enviada al solicitante se informó que se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL, quien determinó bajo el Acuerdo, 23/SE/CT/UACM/16-12-2022/03 celebrado en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de diciembre de 2022...”

Asimismo, se hizo entrega en formato PDF del Acta correspondiente a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el dieciséis de diciembre de 2022...

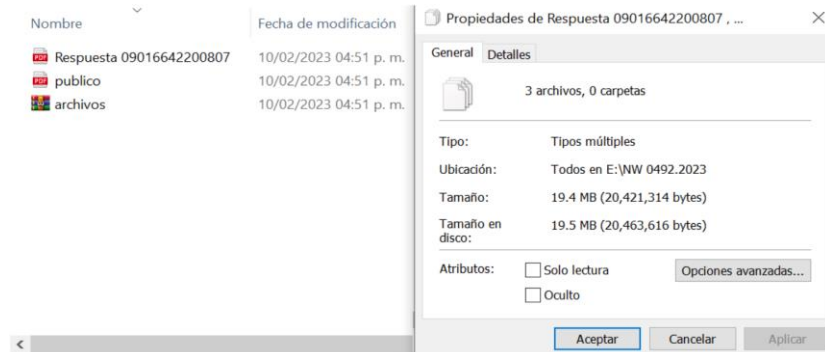
1.- ... se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que, en la hoja número 24 del archivo enviado al solicitante en la respuesta primigenia, con el nombre de “público”, se testaron datos personales consistentes en firmas, toda vez que no fue posible diferenciar si las firmas correspondían a servidores públicos o particulares, derivado a que o es rubrica si no firma, adicionalmente que hay ocasiones que se convoca a invitados especiales, en virtud de que no anotaron sus respectivos nombres...

2.- ... se hace del conocimiento de la ponencia que, el solicitante eligió como modalidad de acceso a la información solicitada “medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, es por ello y de conformidad con el contenido del artículo 213, de la LTAIPRC, que se puso a disposición del particular la información de su interés en una modalidad distinta, [...] se informó que corresponde a 50 Megabytes, por lo que previó pago de derechos de reproducción por CD...

Así también se le ofreció bajo el principio de gratuidad consulta directa, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”...

3.- ... en la respuesta primigenia se brindó al solicitante información clara y oportuna, adjuntando en formato PDF la respuesta enviada por el área competente, sus anexos y el Acta de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, consistentes en 19.4 megabytes, adjunto captura de pantalla para mayor referencia:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintisiete de febrero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la clasificación “*general*” de las firmas en los documentos requeridos, el cambio en la modalidad de entrega de la información, así como con el pago contra entrega, no así, respecto de las documentales remitidas en relación con los nombres y currículum de las personas apoderadas legales, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta a este punto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la clasificación de las firmas requeridas, el cambio en la modalidad de entrega de la información, así como con el costo contra entrega de esta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ORT/DG/DEAJ/4243/2022 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y UACM/UT/656/2023 de la Unidad de Transparencia.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió expresamente:

- Los acuerdos firmados relacionados con las negociaciones de 2022 entre el *sujeto obligado* su sindicato, los documentos con los que se emplazó a huelga;
- Los correos y oficios entre la Rectoría y la Oficina del Abogado General respecto de la huelga de diciembre de 2022 o enero 2023;
- Nombre y currículum vitae de las personas apoderadas legales del *sujeto obligado*, y
- Número de expediente ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en donde se lleva el procedimiento de huelga.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, por un lado, remitió los nombres e información curricular de las personas apoderadas legales y precisó que la información se entregaría en versión

pública, ya que se determinó en el Acuerdo 23/SE/CT/UACM/16-12-2022/03 del Comité de Transparencia clasificar como información confidencial las “Firmas”. Y por otro, detalló que debido a que el peso de la información requerida no era compatible con la modalidad elegida por la *recurrente*, la información restante por remitir, previo pago de derechos se entregaría en un CD. Además de mencionar que se advertía competencia concurrente para atender la solicitud, tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, como del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por lo que se incluían los datos de contacto respectivos.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó, por un lado, con la clasificación *general* de las firmas contenidas en las documentales requeridas, y por otro, con el cambio en la modalidad de entrega de la información, así como con el pago del costo contra entrega.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar alegatos reiteró que el peso de las documentales requeridas excedía el permitido por la *plataforma*, anexando capturas de pantalla para evidenciarlo y ofreciendo también la puesta a disposición de consulta directa de la información. Agregó, además, que la razón de clasificación de las firmas atendía a que “*no fue posible diferenciar*” si las firmas correspondían a personas servidoras públicas o particulares en virtud de que no anotaron sus respectivos nombres.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, es necesario precisar el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual el *sujeto obligado* pretende acreditar la clasificación de las firmas contenidas en los documentos requeridos no cuenta con los elementos básicos necesarios para clasificarlas con el carácter de confidencial referido, debido a que la simple manifestación sobre que “*no fue posible diferenciar*” si las firmas correspondían a personas servidoras públicas o particulares en “*virtud de que no anotaron sus nombres*”, no resulta suficiente para tener por acreditada ninguna causal de clasificación.

En principio porque al presumirse la celebración de acuerdos y actos jurídicos del *sujeto obligado* relacionados con el evento de interés, también se puede presumir la participación de personas servidoras públicas a través de las cuales se concretaron, específicamente de la persona o personas representantes legales designadas por la persona titular de la Rectoría e integrantes del Consejo Universitario de conformidad con el artículo 17 fracción III de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México⁵, así como la fracción I del artículo 72 del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.⁶

Es decir, que, el *sujeto obligado* si cuenta con los elementos para identificar los nombres, rubricas o firmas de la persona o personas designadas para representarlo legalmente en

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.uacm.edu.mx/publicaciones/2023/1/18/LEY_UACM.pdf

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.uacm.edu.mx/Portals/0/adam/Content/hfXbhKHHXE2k2Y8j2fG9UQ/Text/EGO.pdf>

asuntos judiciales, laborales y administrativos, por ser estas a las que se les encomendó tal tarea y que asistieron o debieron participar en la celebración de los actos jurídicos de interés.

Asimismo, tomando en consideración que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene **datos de una persona identificada o identificable**, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

Y que **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de clasificación, y además de citar la hipótesis jurídica en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, y las afectaciones que su difusión implica, a través de la aplicación de la prueba de daño del caso concreto de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*.

Es que no puede considerarse en modo alguno como correcta la clasificación con carácter de confidencial de los nombres, firmas o rubricas de las personas servidoras públicas participantes o representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el punto Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁷ (*Lineamientos*) en los que se advierte que

⁷ Disponible para su consulta en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

se considera, en principio, como **información pública y que no podrá omitirse de las versiones públicas:**

II. El nombre de personas servidoras públicas en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

En el mismo sentido en los diversos criterios 02/19⁸ y 01/19⁹ de interpretación del *Instituto Nacional* con rubros “*Firma y rúbrica de servidores públicos*” y “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, respectivamente, de los que se desprende que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, **cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.** Y se advierte que **el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderada legal** de una tercera que haya celebrado un acto jurídico con algún *sujeto obligado*, **es información pública**, debido a que tales datos fueron proporcionados con el **objeto de expresar consentimiento obligacional y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.**

Máxime que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Por otro lado se advierte que efectivamente, el *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y **omite determinar de forma precisa el universo de información** que pretendía poner a

⁸ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

⁹ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, **se deberá facilitar** copia simple o certificada de la información, así como **la reproducción por cualquier medio** disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o que, en su caso, **aporte la recurrente**.

Lo anterior, debido a que **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante** y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*Entrega a través del portal*” **deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto**, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta**.

Máxime que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como modalidad de entrega de la información requerida “*Entrega a través del portal*” **debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos**, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico**.

Ello debido a **que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**.

Finalmente, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado* menciona la competencia parcial de otras dos entidades; la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, como del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Sin embargo, a pesar de que el *sujeto obligado* asumió competencia parcial para pronunciarse respecto de la información requerida, no aportó las constancias de la remisión de la *solicitud* a través de la *plataforma* pertinentes, en incumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21¹⁰ aprobado por el pleno de este *Instituto*, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determine que es **competente**

¹⁰ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitir la *solicitud* como corresponda generando un nuevo folio que garantice su atención y seguimiento.

Sin que se adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada y que se relaciona con sus funciones, a través de la *plataforma* a las entidades competente.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la elaboración de la **versión pública** de las documentales en donde se clasifiquen adecuadamente los datos personales en los términos expuestos y remita el Acta correspondiente;
- **Privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas** a la *recurrente*, en los términos planteados debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico, y
- **Remita la solicitud** con número de folio **090166422000807** a las Unidades de Transparencia tanto de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, como del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncien como en derecho corresponda, y notifique a la *recurrente*, los folios que las mencionadas entidades le asignen.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**